HONORABLE ASAMBLEA

REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta (**LXIV**) Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a efecto de precisar la calidad de víctimas de las personas menores de edad, hijas o hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia, y garantizar sus derechos derivados de tal situación; para lo cual procedo a expresar la siguiente

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más grave, extendida, arraigada y tolerada en el mundo.

Al respecto, la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres expresó: "*El feminicidio, el asesinato de mujeres por el mero hecho de ser mujeres, arroja cifras cada vez más escalofriantes. Este tipo de violencia no conoce fronteras y afecta a mujeres y niñas de todas las edades, de todos los estratos económicos, de todas las razas y de todos los credos y culturas. Desde las zonas de conflicto hasta los espacios urbanos y los campus universitarios, se trata de violencia que*

nos obliga a todas y todos a actuar como agentes preventivos de esta pandemia y a tomar medidas ahora.".

En ese contexto, a nivel mundial, niñas y mujeres, jóvenes, adultas y de edad avanzada, vivimos en constante riesgo de sufrir algún tipo de violencia.

La violencia contra las mujeres, que puede llegar a traducirse en feminicidio, se comete, por regla general, para conservar y reproducir el estado de sometimiento y subordinación del género femenino, derivados de las relaciones de poder.

En ese sentido, los asesinatos de mujeres, de cualquier edad, por razones de género, constituyen la expresión más radical del referido tipo de violencia, se caracterizan por la brutalidad con que se cometen, así como por el estado impunidad que generan, y conllevan la transgresión del derecho a la integridad y a la vida de las mujeres.

Así, el concepto de feminicidio debe abarcar las responsabilidades de los individuos que comentan tal ilícito, pero también las que corresponden a los entes estatales y a las instituciones jurídicas.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

II. En México, tratándose de los deberes jurídicos del Estado en torno a la violencia contra las mujeres y al feminicidio, específicamente, amén de la previsión de este delito en los ordenamientos punitivos, federal y locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, en las que se ha interpretado que, cuando se investiga la muerte violenta de alguna mujer, además de las diligencias ordinarias, las autoridades competentes deben identificar los patrones o prácticas que pudieran haber causado la muerte, verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que, en su caso, generaran la muerte, preservar evidencias específicas para determinar si se cometió violencia sexual, practicar las pruebas periciales pertinentes para establecer si la víctima se hallaba inmersa en un contexto de violencia, analizar la conexión entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos y plantear hipótesis del caso, basadas en indicios tendentes a identificar discriminación o razones de género, como móviles del acaecimiento de la muerte; esto se deriva así de la tesis número 1a. CLXII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de aquel Alto Tribunal, el veinticinco de marzo del año dos mil quince, con el

título "**FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.**", la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro número dieciocho, tomo I, página número cuatrocientos treinta siete, el día quince de mayo del año dos mil quince.

Por supuesto, todo lo indicado debe realizarse con perspectiva de género, conforme a lo interpretado en la tesis de rubro "**FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", identificada con el número 1a. CLXI/2015 (10a.), procedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro número dieciocho, mayo del año dos mil quince, tomo I, página número cuatrocientos treinta y nueve.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

III. Ahora bien, en nuestro país, de acuerdo con datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre los años de mil novecientos ochenta y cinco y dos mil dieciséis se registraron cincuenta y dos mil doscientas diez muertes de mujeres, presumiblemente constitutivas de homicidio.

Tomando como referencia los datos relativos, concernientes al año dos mil dieciséis, por cuanto hace a los medios usados para cometer la agresión, resulta que en un cuarenta y ocho punto cuatro por ciento (48.4%) de aquella cantidad se emplearon armas de fuego, en el diecisiete punto dos por ciento (17.2%) el mecanismo fue por ahorcamiento, en el dieciséis punto seis por ciento (16.6%) se usó algún objeto cortante, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) se utilizó algún objeto contundente o sin filo, en el uno punto cuatro por ciento (1.4%) se perpetró mediante sustancias y fuego y en el catorce punto nueve por ciento (14.9%) la forma de ejecución fue diversa o no especificada.

Asimismo, las estadísticas disponibles revelan, en torno a las muertes violentas de mujeres, con presunción de homicidio y/o feminicidio, al periodo supra referido, que la violencia en contra de las mujeres se ha incrementado progresivamente, sin perjuicio de que, por

lapsos ha mostrado decrementos considerables, puesto que han sido intermitentes y la cantidad de muertes violentas de mujeres ha mostrado repuntes alternativos.

Por la forma de ejecución o perpetración del homicidio femenino, al advertirse una predominancia en el uso de armas de fuego, es menester comentar que la premeditación inherente ha aumentado de forma histórica, sin soslayar que ello debe también hallar su causa, parcialmente, en la proliferación de actividades del crimen organizado; y el hecho de actualizarse porcentajes sostenidos de ejecuciones mediante ahorcamiento y uso de objetos cortantes, revela que históricamente no se han podido cambiar los paradigmas que desvalorizan a la mujer y la someten a tratos crueles, basados en un criterio que la estima desechable, agudizado por un contexto de permisibilidad social.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

IV. La violencia en contra de las mujeres, que trágicamente llega a su manifestación última como homicidio o feminicidio, genera, simultánea y correlativamente, afectaciones a sus hijas e hijos, especialmente si son menores de edad, constituyéndolos en víctimas también de aquella violencia.

En ese sentido, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se ha definido a la violencia contra las niñas y los niños, como "*el uso deliberado de la fuerza o poder, real o en forma de amenaza que tenga o pueda tener como resultado lesiones, daño psicológico, un desarrollo deficiente, privaciones o incluso la muerte.*".

Así, la referida Organización de las Naciones Unidas ha sostenido la consideración de que las hijas e hijos, menores de edad, de las mujeres víctimas de violencia de género tienen el mismo carácter, por depender emocionalmente de quienes les procuran cuidados, teniendo la madre en ese rol, por regla general, la mayor importancia, de modo que la violencia ejercida contra la madre produce en las hijas y los hijos consecuencias negativas en su desarrollo.

En efecto, en el contexto de la violencia contra las mujeres, sus hijos, niñas y/o niños, en muchas ocasiones sufren agresiones directas, al presenciar los malos tratos entre sus ascendientes o porque, en general, se hallan inmersos en un entorno de relaciones interpersonales violentas y de abuso de poder, lo que implica un ambiente en el que se normaliza y hasta pareciera legitimarse la

violencia como parte de las relaciones afectivas y personales, produciendo un modelo negativo de éstas que daña su desarrollo.

Derivado de lo anterior, es de afirmarse que, en principio, son el miedo y la anulación emocional que sufren las mujeres y las niñas y los niños los factores que los igualan en su condición de víctimas de la violencia de género.

Ahora bien, tratándose del homicidio o feminicidio perpetrado en contra de la mujer que es madre de menores de edad, la violencia de género actualiza no solo la afectación emocional de referencia, sino también un perjuicio tangible consistente en la pérdida de la progenitora y, por ende, el verse privados de sus cuidados y del correspondiente aporte afectivo, de valores y principios, así como lo conducente en el ámbito de lo material o económico.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Por ende, las niñas y los niños que viven semejante situación regularmente padecen, en cuanto a lo físico, retraso en el crecimiento, alteraciones en el sueño y la alimentación, así como disminución de habilidades motoras; en el aspecto emocional, presentan ansiedad, ira, depresión, baja autoestima y trastorno de estrés post – traumático; cognitivamente, se manifiesta retraso en el lenguaje, afectación en el rendimiento escolar, entre otros problemas; en la conducta, se observan escasas habilidades para socializar, agresividad, déficit de atención o hiperactividad, inmadurez, delincuencia y tóxico o fármaco dependencias.

El estado de cosas en comento es mayormente preocupante considerando que en países como España y México la mayoría de las muertes violentas de mujeres acontecen en los grupos de edad que oscilan entre los veinte y los cuarenta años, es decir, coincidiendo con el rango en que las mujeres predominantemente tienen hijos menores de edad.

Merced a lo expuesto, incluso a nivel internacional se estima que las hijas y los hijos menores de edad de las mujeres víctimas de violencia de género, padecen también ésta, de forma extensiva, y son igualmente víctimas de la misma. Ello ha conllevado a que, en la actualidad, la violencia de género, repercutida en niñas y niños, se considere como un tipo especial de maltrato infantil.

Consecuentemente, las niñas y los niños en la situación puesta en relieve deben ser atendidos bajo la perspectiva inherente, es

decir, en el conjunto de medidas que atañen a la atención de la violencia de género, y como una circunstancia conformante de ese todo.

V. Una consideración especial en el tema que nos ocupa merece lo relacionado con el suicidio en que, eventualmente, incurren las mujeres que sufren violencia de género, por ser un fenómeno que tiene la misma causa que el homicidio cometido con violencia o el feminicidio, y genera efectos similares a éstos en las hijas y los hijos menores de edad.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Al respecto, es oportuno señalar que, conforme a un estudio realizado por la denominada "Asociación de Mujeres Progresistas" de España, en centros y casas de acogida de ese país, durante el año dos mil cinco, reveló que el ochenta por ciento (80%) de las mujeres maltratadas habrían manifestado que tuvieron la intención de suicidarse, después de vivir un periodo prolongado de violencia de género. Esas mujeres tenían un promedio de treinta y tres años de edad y el setenta y dos por ciento de las mismas era madre, en promedio, de dos hijos menores de edad.

A partir de los datos de referencia, en el estudio se concluyó que "*... La situación de desesperación, temor, culpabilidad y baja autoestima, las lleva a plantear el suicidio como salida a pesar de la existencia de hijos.*".

En México, con relación a este tópico, es pertinente destacar que en los años dos mil catorce y dos mil quince el índice de suicidios de mujeres fue superior al de defunciones femeninas con presunción de homicidio registrado en el año dos mil siete, cuando alcanzó su punto más bajo.

Además, se observa una sospechosa relación inversamente proporcional entre el aumento de suicidios de mujeres, lo cual de suyo es preocupante, y el decrecimiento de muertes femeninas con presunción de homicidio, ya que pareciera que una indeterminada cantidad de éstas se hicieran pasar como decesos auto infligidos.

Por lo anterior, se advierte la pertinencia de que la actualización de aparentes suicidios de mujeres genere el inició de carpetas de investigación, ante el Ministerio Público, en las que se realicen las indagatorias necesarias, mediante la práctica de todas las

diligencias y protocolos aplicables al homicidio o feminicidio, pues solo así podría descartarse que, en realidad, se estuviera ante la comisión de alguno de estos delitos, o en alguna hipótesis de incitación al suicidio.

Ahora bien, la línea de razonamiento emprendida en los párrafos que anteceden nos conduce a plantear que las medidas, en general, que deben implementarse a favor de las niñas y los niños, hijos de mujeres víctimas de homicidio con violencia o feminicidio, han de entenderse aplicables a las y los menores de edad, hijos de mujeres que se suicidan, cuando el suicidio sea precedido por hechos presumiblemente constitutivos de violencia de género, pues, de manera acorde con lo razonado en líneas que anteceden, a ellos también les corresponde la calidad víctimas de esa especie de violencia y, por ende, el carácter de sujetos de maltrato infantil.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

VI. Planteadas que han sido las nociones generales de la problemática que aborda la presente iniciativa, conviene ahora ubicar la posición de Tlaxcala en torno a la misma, con relación a las demás entidades federativas del país.

Al respecto, resulta que, considerando el periodo comprendido entre los años mil novecientos ochenta y cinco a dos mil dieciséis, Tlaxcala ha mostrado una dinámica cambiante en cuanto a la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio; así, ejemplificativamente, para ilustrar la exposición, se observa que en mil novecientos ochenta y cinco, la tasa de ese tipo de defunciones en este Estado de la República ocupa el lugar número veintidós; en mil novecientos noventa y cuatro, Tlaxcala fue la Entidad Federativa con menor tasa de aquella especie de decesos; pero en los años mil novecientos ochenta y ocho, dos mil seis y dos mil siete, ocupó el décimo segundo lugar, en las anualidades mil novecientos noventa y nueve y dos mil catorce se ubicó en el lugar onceavo, y en el año dos mil dos se situó en el año dos mil dos y en la anualidad dos mil siete alcanzó un lamentable séptimo lugar a nivel nacional.

Ello permite observar que aunque han habido años en los que Tlaxcala se sitúa entre las entidades federativas con menor tasa de muertes violentas de mujeres, en otros se ha colocado entre la mitad de éstas con mayor incidencia y hasta entre las diez que han reportado las tasas mayores de referencia, lo que guía a concluir que el fenómeno en análisis es latente en nuestro Estado, que los logros que

eventualmente se logran no son definitivos, sino momentáneos, y de constante actualización y, por ende, que su tratamiento amerita un esfuerzo institucional permanente.

VII. Otro aspecto importante consiste en señalar cuál es el estado que guarda el orden jurídico y/o la normatividad, en general, lo tocante a la previsión de las niñas y los niños, hijos de mujeres fallecidas violentamente, como víctimas de violencia de género.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

En torno a ese aspecto, debe decirse que, como parte del seguimiento a la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza un monitoreo de la regulación de los derechos de las mujeres, contemplando en ello lo relativo al reconocimiento de los derechos de las víctimas indirectas, menores de edad, del delito de feminicidio, en las leyes de víctimas.

Esa acción tiene como presupuesto el reconocimiento formal de que a las niñas y a los niños, hijos de las mujeres víctimas de feminicidio y homicidio con violencia, les asiste el carácter de víctimas indirectas de tales ilícitos, conforme a lo previamente argumentado, y los hace sujetos del derecho a la reparación del daño inherente.

Ahora bien, de conformidad con el documento llamado "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*", el cual fue aprobado con motivo de la resolución número **60/147**, dictada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el día dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, la reparación del daño debe tener los caracteres de integral, apropiada y proporcional, debiendo abarcar los conceptos siguientes:

- **Restitución:** Que se hace consistir en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

- **Indemnización:** Consistente en la entrega de una cantidad de numerario, equivalente a los perjuicios económicos causados por la violación.

- **Rehabilitación:** Conformada por el otorgamiento de los servicios médico, jurídico, de trabajo social y psicológico.

- **Satisfacción:** Que debe versar, enunciativamente, en las medidas tendentes a procurar que no continúen las violaciones respectivas, el acceso a la verdad, el otorgamiento de disculpa pública, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas y la promoción de los derechos humanos.

- **Garantías de no repetición:** Consistentes en medidas a mediano o largo plazo, como el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, el fomento a la educación en materia de derechos humanos y la revisión constante del marco jurídico en el mismo ámbito.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, que literalmente es del tenor siguiente:

Artículo 1. ...

...

...

> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
ÁEZ LOZANO

Tratándose del tema específico que en esta iniciativa se aborda, resulta que en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas se establece dos clasificaciones, precisamente, de víctimas del delito o de la violación a sus derechos humanos; la primera, con base en el criterio de si el agravio resentido es personal o no, estableciendo las categorías de víctimas físicas o individuales y víctimas colectivas, y la segunda, conforme al grado de incidencia del ilícito o violación, distinguiendo entre víctimas directas, indirectas y potenciales.

Así, el carácter de víctimas indirectas corresponde, en términos del párrafo segundo de aquel numeral, a "*... los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*".

En ese sentido, es claro que a las niñas y los niños, hijos de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio con violencia, y hasta de suicidio, cuando le precede violencia de género, les asiste el carácter de víctimas indirectas de esos hechos, como se ha venido sosteniendo.

En cuanto a su tratamiento, en los artículos 8 párrafo tercero, 12 fracción VIII, 20 párrafo sexto, 22, 31, 51 y 73 de la Ley General de la materia se prevé derechos que los familiares de las víctimas directas comparten con éstas o, en su caso, que les asisten en sí, tales como el relativo a ser informados de las garantías, mecanismos y procedimientos para acceder a las "medidas de ayuda" contempladas en la ley; el derecho a la seguridad contra actos de amenaza, intimidación o represalia; la facultad de presenciar las exhumaciones de las víctimas directa y la posibilidad de que el Estado genere mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente de los hechos, todo ello a fin de salvaguardar el derecho de los familiares de las víctimas directas al conocimiento de la verdad; el deber de los tres niveles de gobierno de apoyar a las víctimas indirectas, en lo relativo al pago de los gastos funerarios inherentes; el derecho a recibir becas completas de estudios en instituciones públicas y el derecho a la revelación pública y completa de la verdad, para evitar que se produzcan nuevos delitos o violaciones a los derechos humanos.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Lamentablemente, las previsiones legales en las entidades federativas, para reconocer la calidad víctimas indirectas, que les corresponde a las niñas y a los niños, hijos de mujeres víctimas directas de los delitos o hechos supra aludidos, es escasa e incipiente.

En efecto, solo las leyes de víctimas de cuatro estados de la República (Jalisco, Oaxaca, Puebla y Veracruz) contienen alguna disposición específica, en la que se considera como víctimas indirectas a los menores de edad, hijos de víctimas directas; la legislación respectiva de la Ciudad de México se concreta a establecer que se les otorgará un trato preferencial y diferenciado; en las de nueve entidades federativas más (Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa) se previene que al otorgarse medidas de rehabilitación se les dará "un

trato especial"; y en las de las restantes, entre éstas Tlaxcala, no se advierte alguna disposición relativa al carácter de víctimas indirectas de las niñas y los niños, hijos de mujeres sujetas de feminicidio u homicidio con violencia.

Ciertamente, en Tlaxcala el Ordenamiento que regula la materia es la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de mayo del año dos mil catorce, cuya única reforma se publicó en el mismo medio de difusión oficial el veintiocho de noviembre de aquella anualidad, sin que en tal Ordenamiento Legal se contenga algún señalamiento específico concerniente al tópico en análisis.

VIII. Derivado de lo expuesto, y para contribuir a atender la situación puesta en relieve, la suscrita plantea las propuestas siguientes:

A. CON RELACIÓN A LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS PARA EL ESTADO.

1. Adicionar un párrafo segundo, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 4, de modo que en el mismo se reconozca, expresamente, aunque de forma no limitativa, la calidad de víctimas indirectas a las hijas y los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia.

2. Adicionar un párrafo cuarto al artículo 4 Bis, para establecer que la calidad de víctima de las personas indicadas en el punto anterior se presuma, bastando para ello la prueba de la filiación.

3. Reformar el párrafo segundo del artículo 11, para precisar que la atención médica y psicológica de emergencia que debe otorgarse a las víctimas de delitos o violaciones de derechos contra la libertad y la integridad se otorguen también las hijas y los hijos, menores de edad mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia, así como a tales mujeres, cuando el ilícito se cometa en grado de tentativa.

4. Se reforme la fracción XVI del artículo 10, esencialmente para agregar un párrafo segundo en el que se prevea el deber jurídico de las autoridades, consistente en establecer las medidas pertinentes

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO

para que los menores de edad, hijas e hijos de mujeres de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio, se conserven en el entorno familiar previo a la muerte de su madre, excepto si, en su situación concreta, ello fuere contrario al principio de interés superior de la niñez.

5. Se adicione un párrafo segundo a la fracción XXIII del artículo 10, para determinar que las víctimas indirectas a que se refiere esta iniciativa reciban tratamiento especializado, para proveer a su rehabilitación física y psicológica, de forma inmediata, gratuita y oficiosa.

6. Se adicionen los párrafos segundo y tercero a la fracción I del párrafo primero del artículo 13, con el propósito de disponer, sucesivamente, que en los casos de aparente suicidio de alguna mujer, cuando haya antecedentes de que sufriera violencia, se agoten las diligencias pertinentes y necesarias para valorar si fue víctima de feminicidio, así como que las hijas e hijos de tales mujeres se consideren víctimas y les asistan los derechos previstos en la ley.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

7. Reformar las fracciones IX y XXII del párrafo primero del artículo 13 para incluir a los menores de edad, hijas e hijos de las mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia entre los sujetos que ameriten la implementación de las medidas tendentes a proteger su identidad, intimidad y datos personales, así como para señalar que, en el supuesto de que la víctima sea una niña o niño, en todo momento se acompañe, entre otros supuestos, de quien ejerza la patria potestad, con el ánimo de garantizar su efectiva representación.

8. Adicionar una fracción II al artículo 26, a fin de establecer la tramitación inmediata del procedimiento tendente a dotar de custodia provisional a las personas destinatarias de esta iniciativa, cuando la muerte de su madre las dejé privadas de quién la ejerza.

9. Se adicione un artículo 34 Bis, en el que se determine el carácter preferente de las personas menores de edad, hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio con violencia, para recibir, en lo conducente, las medidas de atención previstas en el Ordenamiento Legal de referencia.

10. Adicionar un artículo 38 Bis, en el que se exceptué de tramitación el otorgamiento de las medidas de atención y protección,

cuando estén dirigidas a los sujetos señalados en el punto anterior y tengan carácter de inmediato, urgente y/u oficioso.

11. Se adicione un artículo 39 Bis, con el objetivo de que el estado de vulnerabilidad, que se prevé como requisito para otorgar prioridad para la concesión de las medidas de atención y protección, se presuma a favor de las hijas y los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio con violencia.

12. Adicionar un párrafo segundo a la fracción V del artículo 52, en la que se disponga, expresamente, que en el programa de becas, a que se refiere originalmente aquella porción normativa, deba incluirse a las personas menores de edad que se viene haciendo referencia.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

B. RESPECTO AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

1. Se adicione un inciso b), recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la fracción primera del párrafo primero del artículo 49, para colocar a las hijas y a los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia, como sujetos con derecho a la reparación del daño, con grado primordial de preferencia.

2. Reformar la fracción II del párrafo primero del artículo 49, para garantizar la observancia de la adición propuesta conforme al punto anterior, al momento de otorgar la reparación del daño en el caso de delitos en que la víctima directa haya fallecido.

Ello deberá ser así, atento a la calidad de víctimas indirectas de los sujetos en que se centra la presente iniciativa.

3. Adicionar un artículo 231 Bis, a efecto de ordenar que las penas cuya imposición ameriten los delitos de feminicidio u homicidio doloso se incrementen en un tercio, cuando fueran simulados como suicidio.

C. EN CUANTO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

1. Se adicione un párrafo cuarto al artículo 24, en el que se fije el derecho de los menores de edad, hijas e hijos de mujeres de

mujeres víctimas de feminicidio u homicidio, a conservarse en el entorno familiar previo a la muerte de su madre, excepto si, en su situación concreta, ello fuere contrario al principio de interés superior que les asiste.

2. Adicionar una fracción XXII al artículo 58, en el que se establezca el derecho de las personas citadas en el punto que antecede, a que las autoridades, en su ámbito competencial, gestionen a su favor becas de estudios en instituciones públicas, garanticen que los servicios educativos se les brinden de forma plenamente gratuita, gestionen y les entreguen paquetes de uniformes y útiles escolares y les otorguen exenciones en los pagos de inscripciones, reinscripciones y colegiaturas.

3. Se reformen las fracciones XX y XXI del artículo 58, para permitir, con la adecuada técnica legislativa, la implementación de la adición propuesta en el punto precedente.

En mérito de todo lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman** la fracción XVI del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 11, las fracciones IX y XXII del artículo 13; y **se adicionan** un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 4 Bis, un párrafo segundo a la fracción XXIII del artículo 10, adicionen los párrafos segundo y tercero a la fracción I del artículo 13, una fracción II, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 26; y los artículos 34 Bis, 38 Bis y 39 Bis, todos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 4.

En concordancia con lo previsto en el párrafo anterior, y de forma enunciativa y no limitativa, se consideran víctimas indirectas las niñas, los niños y adolescentes hijos de mujeres víctimas de feminicidio y de homicidio con violencia.

...

...

...

Artículo 4 bis. ...

I. a IV. ...

...

...

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Tratándose de menores de edad, hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y de homicidio con violencia, la calidad de víctima se presumirá, bastando para ello que se pruebe la filiación.

Artículo 10. ...

I. a XV. ...

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.

Las autoridades de los niveles de gobierno estatal y municipal, así como el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementaran las medidas pertinentes para que los menores de edad, hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio, se conserven en el entorno familiar previo a la muerte de su madre, excepto si,

en su situación concreta, ello fuere contrario al principio de interés superior de la niñez;

XVII. a XXII. ...

XXIII. ...

Con relación a las hijas y los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio con violencia, el tratamiento a que se refiere esta fracción se otorgará de forma inmediata, gratuita y oficiosa. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades, implementarán las medidas necesarias para dar cumplimiento eficaz a esta disposición;

XXIV. XXXIV. ...

Artículo 11. ...

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán **atención** médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley. **Igual atención se brindará a las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia, así como a tales mujeres cuando el delito se cometa en grado de tentativa.**

...

...

Artículo 13. ...

I.

Si alguna mujer provocara su muerte, o hubiera datos o indicios que lo hicieran probable, y también los hubiera en el sentido de que sufriera violencia, dentro de los tres años previos a su fallecimiento, en la indagatoria correspondiente se agotarán las diligencias pertinentes y necesarias para valorar si fue víctima de feminicidio.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

Las hijas y los hijos, menores de edad de la mujer fallecida, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, serán considerados víctimas y tendrán los derechos establecidos en la ley, incluyendo los específicos que se prevén para los descendientes de mujeres víctimas de feminicidio o homicidio con violencia.

II. a VIII. ...

IX. A que se adopten las medidas necesarias para proteger su identidad, intimidad y datos personales, cuando se trate de menores de edad, tratándose de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada **o cuando sean hijas o hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia**; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

X. a XXI. ...

XXII. En el caso de que la víctima sea un niño o niña, estos se harán acompañar en todo momento por sus padres**, persona que ejerza la patria potestad** o tutor, a falta de estos por personas de su confianza, y

XXIII. ...

...

Artículo 26. ...

I. ...

II. La tramitación inmediata, ante la autoridad de competente, del procedimiento tendente a brindar custodia provisional, a cargo de persona idónea, tratándose de hijas o hijos menores de edad, de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio con violencia, en los casos en que el fallecimiento de la madre dejé a sus descendientes desprovistos de quién la ejerza, a instancia o por intervención de la autoridad que conozca de tal circunstancia;

III. Reubicación de residencia, trabajo o centro de estudios;

IV. a **VIII.** ...

Artículo 34 Bis. En la implementación de las medidas previstas en los artículos 27 apartado A, fracción I, y apartado B, fracciones I, II, III y IV, 30 y 31 de esta Ley, se otorgará preferencia a las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia.

Artículo 38 Bis. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley cuando la implementación de las medidas inherentes deba realizarse de forma urgente, inmediata o de oficio y así se disponga expresamente en este Ordenamiento.

Artículo 39 Bis. El Estado de vulnerabilidad que se refiere el artículo 35 y los requisitos señalados en el diverso 36, ambos de esta Ley, se presumirán por cuanto hace a las hijas y los hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia.

El Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva suplirán la falta de solicitud de acceso a las medidas de protección y atención a favor de las personas indicadas en el párrafo anterior, debiendo proceder en consecuencia de manera oficiosa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman** la fracción II del párrafo primero del artículo 49; y **se adicionan** un inciso b), recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la fracción primera del párrafo primero del artículo 49 y un artículo 231 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Artículo 49. ...

...

I. ...

a) ...

b) Las hijas y los hijos menores de edad de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia.

c) a **d)** ...

II. En caso de muerte de la víctima, **y sin perjuicio de lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior,** los ofendidos con el presente orden de prelación:

a) a e) ...

III. ...

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

Artículo 231 Bis. Las penas previstas en los artículos 229 párrafos segundo y séptimo, 229 Bis y 231 de este Código se incrementarán en un tercio cuando los delitos de femicidio u homicidio doloso de alguna mujer se hubiere simulado como suicidio.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman** las fracciones XX y XXI del artículo 58; y **se adiciona** un párrafo cuarto artículo 24 y una fracción XXII al artículo 58, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

...

Las hijas y los hijos, menores de edad, de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio o de homicidio con violencia, permanecerán en el entorno familiar en que se hallaran al momento de la muerte de su madre, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

Artículo 58. ...

...

...

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo; **y**

XXII. Tratándose de menores de edad, hijas o hijos de mujeres víctimas de los delitos de feminicidio u homicidio con violencia, implementarán las acciones siguientes:

a) Oficiosamente gestionarán a favor de aquellos, conforme al ámbito de sus facultades, las becas de estudios en instituciones públicas que se prevén en los programas del gobierno federal y que les resulten aplicables;

b) Garantizarán que los servicios educativos se les otorguen de forma plenamente gratuita, evitando incluso la recepción de cuotas voluntarias por cualquier concepto;

c) Gestionarán y garantizarán la entrega a su favor de paquetes de útiles escolares y uniformes.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO

d) Garantizarán que se les otorgue exenciones en los pagos de inscripción reinscripción y colegiaturas.

...

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y LO MANDE PUBLICAR

A T E N T A M E N T E
Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintinueve de diciembre
del año dos mil veintiuno.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO